



Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Bogotá D. C., 29 ENE 2015

Señor
JUAN CARLOS AGUDELO ALVAREZ
jcagudelo@agpa.com.co
Carrera 15 No. 93-a 84 Oficina 808 Bogotá

Fecha de Radicado:	07 de noviembre de 2014
Entidad de Origen:	Consejo Técnico de la Contaduría Pública, CTCP
Nº de Radicación CTCP:	2014-624- CONSULTA
Tema:	¿Cuáles costos de transacción puede incluir el modelo de costo amortizado para préstamos cuando estos se otorgan?

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública en su carácter de organismo gubernamental de normalización técnica de normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información, de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 3º del Decreto 2784 de 2012, parágrafo 3º del artículo 3º del Decreto 2706 de 2012 y el parágrafo 2º del artículo 3º del Decreto 3022 de 2013, resolverá las inquietudes que se formulen en la aplicación de los marcos técnicos normativos de información financiera. En desarrollo de esta facultad procede a responder una consulta.

CONSULTA (TEXTUAL)

Consulta:

"Un entidad financiera está en proceso de adopción plena de Normas Internacionales de Información Financiera- NIIF a partir del 1 de enero de 2014; debido a lo anterior, se pregunta cuáles costos de transacciones puede incluir en el modelo de costo amortizado para registrar sus préstamos en el momento del otorgamiento de acuerdo con las definiciones y conceptos establecidos en la NIC 39- Instrumentos Financieros: Reconocimiento y medición, y NIIF 9- Instrumentos Financieros actualmente vigentes, teniendo en cuenta, que en dicho proceso, la entidad tiene costos transaccionales externos, pero también internos en el proceso de evaluar la condición financiera del deudor, evaluar y registrar las garantías y colaterales, negociar los términos del crédito, preparar y procesar los documentos del préstamo y cerrar la transacción, que de otra forma, si no otorgará operaciones de crédito no tendría necesidad de tener departamentos especializados para tal efecto.

Normas aplicables:

NIC 39 en su sección de definiciones, define costo de transacción así:

Carrera 13 No. 28 – 01, piso 5 PBX (571) 6072530
Bogotá, D.C. Colombia



Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Costos de transacción son los costos incrementales directamente atribuibles a la adquisición, emisión, o disposición de un activo o pasivo financiero (véase el párrafo GA13 del Apéndice A). Un costo incremental es aquél en el que no se habría incurrido si la entidad no hubiese adquirido, emitido, dispuesto del instrumento financiero.

Los costos de transacción incluyen honorarios y comisiones pagadas a los agentes (incluyendo a los empleados que actúen como agentes de venta), asesores, comisionistas e intermediarios, tasas establecidas por las agencias reguladoras y bolsas de valores, así como impuestos y otros derechos. Los costos de transacción no incluyen primas o descuentos sobre la deuda, costos financieros, costos internos de administración o costos de mantenimiento”.

Análisis de la situación

Las normas Contables Colombianas vigentes, no tratan expresamente el manejo contable de los costos ocasionados en el proceso de otorgamiento de créditos y como tal, dichos costos son reconocidos directamente en los resultados cuando se incurren.

A nivel internacional, las normas USGAAP si tienen establecido un procedimiento más detallado para tal efecto, es así como en la sección de definiciones de ASC 310-20,20 define costos de originación directa en el otorgamiento de créditos así:

“Los costos directos de originación de préstamos, representan costos asociados con la originación de un crédito. Los costos directos de originación de créditos de un crédito finalmente desembolsado deben incluir lo siguiente:

- a) Costos directos incrementales de la originación del crédito, incurridos con terceras partes independientes para ese préstamo.*
- b) Ciertos costos directamente relacionados a actividades específicas ejecutadas por el prestatario para ese préstamo. Dichas actividades incluyen todas las siguientes:*
 - Proceso de evaluar la condición financiera del deudor*
 - Evaluar y registrar las garantías y colaterales*
 - Negociar los términos del crédito*
 - Preparar y procesar los documentos del préstamo y*
 - Cerrar la transacción.*

Los costos directamente relacionados a esas actividades, deben incluir únicamente la porción de la compensación total de los empleados directamente relacionados al tiempo invertido en esas actividades para



Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

ese préstamo y otros costos relacionados a esas actividades que no hubieran sido incurridos sino para ese préstamo. (La traducción al español es mía)

Es claro que cualquier entidad financiera que se dedica al otorgamiento de préstamos necesita desarrollar las actividades anteriores para desembolsar un crédito, y que dichos costos no serían necesarios totalmente, si por ejemplo, dicha entidad financiera, se dedicara a actividades de inversión únicamente en títulos de liquidez en el mercado, así mismo, estas actividades pueden ser desarrolladas internamente, pero, también pudieran ser contratadas con terceros y pagar un honorario que retribuyera al tercero por los costos asociados. Si la interpretación fuera de que sólo se capitalizan los costos externos, una entidad que tuviera estos procesos tercerizados pudiera incluirlos como parte del costo amortizado del préstamo, mientras que otra entidad que buscando mayor eficiencia los desarrolle internamente no tendría esta posibilidad de capitalización, creando ventajas al competidor.

Es mi opinión que una correcta interpretación de la definición de costos de transacción de la NIC 39 permite la capitalización de dichos costos, dentro del costo amortizado del préstamo y para tal efecto, pudiera seguir una metodología como la establecida en USGAAP en ese propósito”.

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular.

En orden a los planteamientos e inquietudes del consultante, nos permitimos señalar:

El párrafo 5.1.1 de la NIIF 9 establece que en su reconocimiento inicial, un activo financiero o pasivo financiero será medido por su valor razonable, más o menos, en el caso de un activo financiero o un pasivo financiero que no se contabilice al valor razonable con cambios en resultados, **los costos de transacción que sean directamente atribuibles a la adquisición o emisión del activo financiero o pasivo financiero.**

Los costos de transacción son los costos incrementales directamente atribuibles a la adquisición, emisión, o disposición de un activo o pasivo financiero. Un costo incremental es aquél en el que no se habría incurrido si la entidad no hubiese adquirido, emitido, dispuesto del instrumento financiero (Veáse los párrafos 9 y GA13 de la NIC 39)

De acuerdo con lo anterior, los costos de transacción, internos o externos, que puedan ser directamente atribuibles a la adquisición o emisión del activo o pasivo financiero, deberán ser capitalizados como parte del costo de los instrumentos que sean contabilizados como activos o pasivos financieros al costo amortizado. Los costos en los que se habría incurrido independientemente de si se obtuvo o no el activo o pasivo financiero deberán ser reconocidos como gastos del periodo en que tengan lugar.



Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Para tal fin, la entidad deberá establecer los tipos de costos incrementales que serán objeto de capitalización, aspecto que podría ser similar a lo establecido en las normas USGAAP referidas en su comunicación.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,


WILMAR FRANCO
Presidente

Proyectó: María Amparo Pachón Pachón.
Consejero Ponente: Wilmar Franco Franco.
Revisó y aprobó: WFF/GSC/GSA/DSP